



INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el presente proceso Acumulado, de ALICIA DEL C. GARCIA GUTIERREZ, contra el municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2010-00087-00, informo a usted que el Dr. ANARDO BEDOYA CARDENAS, presento memorial.

Sírvase ordenar

Diciembre 1 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MNDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado ACUMULADO por Alicia del Carmen García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00.

El Dr. ANARDO BEDOYA CARDENAS mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2023, manifiesta que renuncia a la acumulación del proceso de ALICIA DEL C. GARCIA GUTIERREZ, radicado con el No. 134683189-002-2010-00087-00.

El proceso del cual se pide la renuncia el radicado No. 2010-00087-00, corresponde al demandante ALICIA DEL C. GARCIA Gutiérrez y demandado El Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, a este proceso están acumulados los siguientes procesos: BOLIVIA CASTRILLO SALAS Y OTROS, HEYBER PAYARES MARTINEZ Y COPSOCIAL, todos contra El Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

El Dr. ANARDO BEDOYA CADENAS, quien realiza la solicitud es el apoderado de la Sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles, quienes son cesionarios de los demandantes iniciales, por lo que están legitimados a poder realizar la petición.

Como quiera que la petición es procedente, y no hay norma que la desestime lo solicitado se accede a ello, es decir a aceptar la citada renuncia y desvinculación del proceso radicado No. 1346831890022007-00584-00, quedando solamente acumulado los procesos Ejecutivos Laborales de HEYBER PAYARES MARTINEZ Y COPSOCIAL.

De igual manera y por así haberlo solicitado el memorialista, se le tiene por renunciado de los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



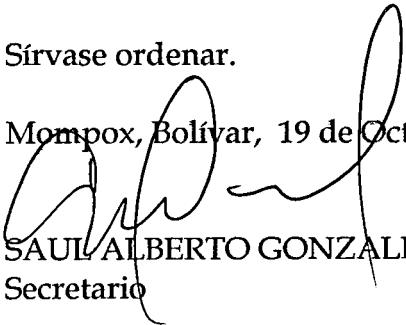
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2^a No.17^a-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Amalia Arévalo Robles y Otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-10116-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Amalia Arévalo Robles y Otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-10116-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. Antecedentes: Del estudio de la demanda en referencia, se evidencia que el Doctor Alveiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de sus apadrinados AMALIA AREBALO ROBLES, ARIEL ENRIQUE MUÑOZ ARDILA, NILDA COGOLLO ORTIZ, OLIVER DIAZ BARROS y MARIA LUISA ARIZA CASTRO, por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Dos Cientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos (\$45.278.739), por concepto de prestaciones sociales y cesantías.

Se aporta como título de recaudo ejecutivo las resoluciones que se discriminan a continuación:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Resolución sin número de fecha febrero 14 de 2005, por la suma de tres millones trescientos cincuenta mil setecientos ochenta y seis pesos (\$ 3'350.786), por concepto de prestaciones sociales, prima de vacaciones, navidad, 8% y retroactivo.

-Resolución sin número de fecha febrero 3 de 2006, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos (\$ 4'782.361), por concepto de salarios y prestaciones sociales.

-Resolución sin número de fecha febrero 21 de 2005, por la suma de tres millones novecientos setenta mil trescientos once pesos (\$ 3'970.311), por concepto de prestaciones sociales, años 1997 a 1999.

- Resolución sin número de fecha febrero 3 de 2006, por la suma de Ocho Millones Doscientos Setenta y cinco mil setecientos ocho pesos (\$ 8'275.708), por concepto de salarios y prestaciones sociales.

-Resolución sin número de fecha febrero 22 de 2005, por la suma de Tres Millones Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos (\$ 3'129.639), por concepto de prestaciones sociales, años 2001 a 2002.

-Resolución sin número de fecha Febrero 3 de 2006, por la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil ciento tres pesos (\$ 3'155.103), por concepto de salarios y prestaciones sociales.

-Resolución sin número de fecha Febrero 14 De 2005, Por la suma de tres millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos treinta y un pesos (\$ 3'416.831), por concepto de prestaciones sociales, prima de vacaciones, navidad, 8% y retroactivo.

-Resolución sin número de fecha febrero 3 de 2006, por la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos veintisiete pesos (\$ 4'454.327), por concepto de salarios y prestaciones sociales.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Resolución sin número de fecha Febrero 21 de 2005, por la suma de cuatro millones treientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 4'349.684), por concepto de prestaciones sociales, años 1997 a 1999.

-Resolución sin número de fecha febrero 3 de 2006, por la suma de Siete Millones setecientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$ 7.747.949), por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Los actos administrativos antes relacionados, fueron expedidos por el Municipio ejecutado, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S, el cual establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del Proceso, expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Por todo lo anteriormente señalado, se librara mandamiento de pago por la suma de Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (\$46.632.699), así como por los intereses moratorios, que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 612 del C.G.P, que establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..."*

...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De la norma transcrita se concluye, que donde sea demandada una entidad pública, se debe notificar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en este artículo. Dicha



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Amalia Arebalo Robles, Ariel Enrique Muñoz Ardila, Nilda Cogollo Ortiz, Oliver Díaz Barros y María Luisa Ariza Castro y en contra del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, representado legalmente por Firus Ailant Gil o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la suma de Cuarenta y seis millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos (46.632.699), por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, identificado con NIT.800043486-2.

Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, identificado con NIT.800043486-2, a través del siguiente correo electrónico alcaldía@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, siendo Demandante los señores Amalia Arebalo Robles, Ariel Enrique Muñoz Ardila, Nilda Cogollo Ortiz, Oliver Díaz Barros y María Luisa Ariza Castro y Demandado el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, identificado con NIT.800043486-2.

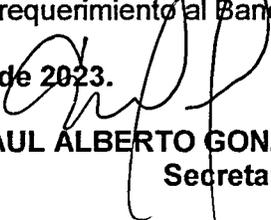
QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Doctor Alveiro Acuña Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.081.650.069 y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de PIEDAD ARCIA Y OTROS, contra MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR, radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00034-00, informándole que la Dra. Yandira Guzmán Narváez, presenta escrito a esta Judicatura de requerimiento al Banco BBVA.

Mompox, 12 de diciembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral PIEDAD ARCIA Y OTROS, contra MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR, radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00034-00.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que la doctora YANDIRA GUZMAN NARVAEZ, actuando en calidad de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente del Banco BBVA, para que se sirva manifestar a esta agencia judicial los motivos o circunstancias por las cuales han incurrido en el incumplimiento del oficio fechado 16 de noviembre de 2023, ordenado mediante Providencia de fecha 7 de noviembre del presente año.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por la apoderada ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, a través de providencia expedida el día 7 de noviembre de 2023, comunicada mediante oficio de fecha 16 de noviembre del presente año, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así las cosas, el operador judicial accederá a las solicitud del apoderado judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** al señor Gerente del Banco BBVA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

De igual manera se informará a la entidad antes mencionada que en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

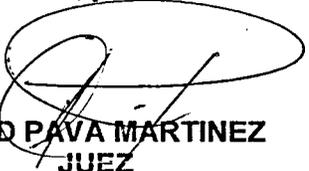
RESUELVE

Primero: Requírase al Sr. Gerente del Banco BBVA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente, Oficiese en tal sentido.

Segundo: Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

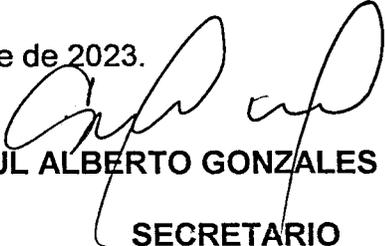
Tercero: Se anexa copia de esta providencia, y del oficio de fecha 16 de noviembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación adicional, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 12 de diciembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NELVIS RANGEL Y OTROS, contra Municipio de San Martin de Loba, Bolivar. Rad: 13-468-31-89-002-2005-000144-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, agencias en derecho ya reconocidas al 15%, la cual quedara de la siguiente forma:

➤ CRÉDITO A FAVOR DE NELVIS RANGEL ARDILA

TOTAL INTERESES _____	\$
3.008.270,97	
Agencias En Derecho 15% _____	\$ 811.240,64
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL _____	\$ 3.819.511,61
SALDO SIN PAGAR LIQUIDACION DE CREDITO ANTERIOR _____	\$ 2.400.000,00
GRAN TOTAL CREDITO. _____	\$
6.219.511,61	

➤ CRÉDITO A FAVOR DE EDILBERTO COGOLLO ALIAN

TOTAL INTERESES (liqui. Anterior +liqui.1+liqui.2) _____	\$ 14.315.256,94
SALDO SIN PAGAR capital (crédito 1+ crédito 2) _____	\$ 4.995.493,49
Agencias En Derecho 15% liqui. Anterior +liqui.1+liqui.2 _____	\$ 3.324.815,86
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL _____	\$ 22.635.566,29

➤ CRÉDITO A FAVOR DE YEPXY ESTHER SOTO MORA

TOTAL INTERESES liqui.1+liqui.2 _____	\$ 4.107.419,23
SALDO SIN PAGAR LIQ. CREDITO ANTERIOR _____	\$
3.276.901,00	
Agencias En Derecho 15% liqui.1+liqui.2 _____	\$ 1.107.648,02
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL _____	\$
8.491.968,25	

➤ CRÉDITO A FAVOR DE SAIDY GIL CENTENO

TOTAL INTERESES liqui.1+liqui.2	\$ 6.008.007,22
SALDO SIN PAGAR LIQ. CREDITO ANTERIOR	\$ 4.793.191,00.
Agencias En Derecho 15% liqui.1+liqui.2	\$ 1.620.179,72
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL	\$12.421.377,94

➤ CRÉDITO A FAVOR DE AQUILES MIRANDA SALAZAR

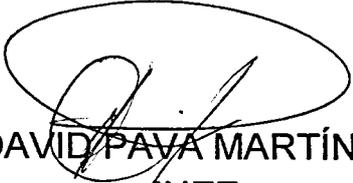
TOTAL INTERESES	\$ 9.932.637,63.
SALDO SIN PAGAR LIQUIDACION DE CREDITO ANTERIOR	\$ 7.924.263,00
Agencias En Derecho 15%	\$ 2.678.535,09
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL	\$ 20.535.438,72

RESUMEN

CAPITAL TOTAL	\$ 23,389.848.49
INTERESES	\$ 37.371.591,99
AGENCIAS EN DERECHO 15%	\$ 9.542.419,33
TOTAL CREDITO	\$70.303.862,81-

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$70.303.862,81**.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Eleodoro Tomás Polanco Padilla y Otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00072-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar

Mompox, Bolívar 6 de Diciembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Eleodoro Tomás Polanco Padilla y Otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00072-00.

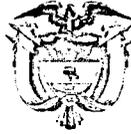
I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. ANTECEDENTES: mediante providencia calendada 25 de julio del año en curso, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte ejecutante termino para subsanar las falencias de la demanda, consistentes en carencia de poder y no haberse aportado los actos administrativos que sirven de recaudo ejecutivo.

El apoderado judicial ejecutante, mediante e-mail recibido a través de correo institucional, el día 11 de septiembre de 2023, subsanó la demanda aportando la documentación echada de menos en la providencia adiada 25 de julio de 2023.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, vale decir, las resoluciones No.340 bis de fecha 9 de diciembre de 2019, por la suma de \$16.434.964, por concepto de salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, resolución No.016 de fecha 22 de enero de 2019, por la suma de \$12.726.044, por concepto de prestaciones sociales, resolución No.032 del 5 de abril de 2016, por la suma de \$2.894.690, por concepto de prestaciones sociales, resolución No.116 bis de fecha 9 de octubre de 2018, por la suma de \$6.554.614, por concepto de prestaciones sociales y la resolución No.035 bis de fecha 7 de abril de 2016, por la suma de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$13.694.960, por concepto de prestaciones sociales, se pudo apreciar, que cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S, el cual establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del Proceso, expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Lo anterior, debido a que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Por todo lo anteriormente señalado, se libraré mandamiento de pago por la suma de cincuenta y dos millones trescientos cinco mil doscientos setenta y dos pesos (\$52'305.272), así como por los intereses moratorios, que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Por otra parte, el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, que dispone lo siguiente: *“La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.”* Por lo cual, se ordenará vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE

PRIMERO: Téngase como su8bsanada la demanda dentro del termino de ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Librar mandamiento de pago a favor de Adalberto de Jesús Menco Navarro, Yonger Alberto Rojas González, Martín Niebles Martínez y Emigdio Enrique Martínez Vidales y en contra del Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, representado legalmente por Firus Ailant Gil o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la suma de cincuenta y dos millones trescientos cinco mil doscientos setenta y dos pesos (\$52'305.272), así como por los intereses moratorios, que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, identificado con NIT.800043486-2.

Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, identificado con NIT.800043486-2, a través del siguiente correo electrónico contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co y provincial.magangue@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, siendo Demandante Adalberto de Jesús Menco Navarro, Yonger Alberto Rojas González, Martín Niebles Martínez y Emigdio Enrique Martínez Vidales y demandado el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia.

SEXTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Doctor Alveiro Acuña Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.081.650.069 y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



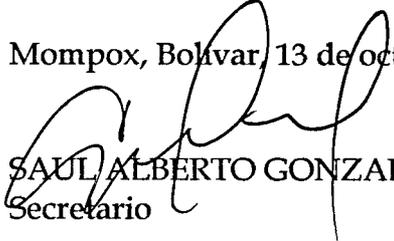
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Elsa María Arrieta Espejo contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-10112-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de octubre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Elsa María Arrieta Espejo contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-10112-00.

I. ASUNTO:

Mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, se allegaron las diligencias relacionadas con el trámite del proceso Ejecutivo Laboral proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Magangué, identificado con radicado 13001-33-33-004-2023-00049-00.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Magangué mediante auto de fecha 9 de Octubre de 2023, declaro falta de jurisdicción, motivada por lo planteado por la Corte Constitucional frente a la jurisdicción que debe conocer de la ejecución de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos que emanan de una entidad estatal: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"3, lo anterior ha sido reiterado recientemente en el Auto 057 de 20234. Así mismo lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El Artículo 2º del C.P.T y S.S. Sobre la Jurisdicción. Señala:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario Laboral, en donde se persigue el cumplimiento de una obligación salarial derivada de una vinculación laboral entre la demandante y la demandada, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso,

Así mismo el Artículo 5º del C.P.T y S.S. Sobre la Competencia. Señala:

"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Como quiera que el domicilio de la entidad demandada, es el Municipio de Mompox, Bolívar, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, y en consecuencia procede a avocar el conocimiento del mismo.

Del estudio de la demanda en referencia, se evidencia que el Doctor Kevin José Kerguelen Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante Elsa María Arrieta Espejo y en contra de la demandada E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, por la suma de veintinueve millones doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos (29.298.768), valor establecido en el auto de fecha 21 de febrero de 2022 originado en la relación laboral. A demás solicita los intereses moratorios y corrientes a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación, es decir



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el día 30 del mes julio de año 2021, y se condene a la parte demanda a pagar las costas del proceso.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S, expresa:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

Por otra parte, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispuso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Revisados los documentos allegados, se observa que se aportó como título de recaudo ejecutivo, certificación de fecha 21 de febrero de 2022, suscrita por Emiro Toro Palomino, como Tesorero de la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompox.

Ahora bien, del estudio realizado a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se puede apreciar que carece de las constancias de notificación a la beneficiaria, la de ser fiel y primera copia de su original, así como las de estar ejecutoriada y prestar mérito ejecutivo, es decir que se aportó en copia simple, sobre lo cual el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dispone a su tenor literal los siguiente:

Artículo 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad ésta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos que deben aportarse como títulos de recaudo ejecutivo deben ser actos administrativos por excelencia.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento aportado (certificación de tesorería), no tiene inmersas las constancias antes señaladas, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

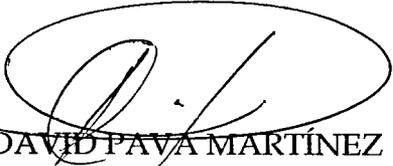
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Keivin Jose Kerguelen Guerrero, identificado con C.C No. 1.067.919.600 y TP No. 304.722 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

TERCERO: En virtud de lo resuelto anteriormente, se ordena el archivo de la demanda previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Geinel Peña contra Municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10108-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de Noviembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Laboral adelantada por Geinel Peña contra Municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10108-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar que la doctora Delkis Ruidiaz Florez, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra del municipio de El Peñón, Bolívar, por las suma y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de \$11.756.516, por concepto de acreencias laborales reconocidas en resolución #439 del 5 de diciembre de 2019.
2. La suma de \$180.286.528 por concepto de sanción moratoria contenida en la resolución #439B del 16 de diciembre de 2019.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, costas y honorarios.

Acto seguido entra el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que, estudiada la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de las resoluciones 439 del 5 de diciembre de 2019 y 439B del 16 de diciembre de esa misma anualidad, ambas expedidas LEONARDO Baquero Macías en calidad de alcalde del municipio demandado ejecutivamente.

Ahora bien, es menester señalar, que el CGP, en su artículo 422 trata sobre el título ejecutivo señalando "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en



Consejo Superior
de la Judicatura

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (subrayadas y negrillas fuera de texto).

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Por su parte el CPACA, en su artículo 297, define igualmente el título ejecutivo, norma aplicable al caso de marras, pues los documentos aportados como título ejecutivo son actos administrativos, estableciendo en su numeral 4º lo siguiente:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Teniendo en cuenta las normas citadas, procede esta célula judicial al estudio de los actos administrativos (resoluciones) aportados con la demanda, pudiéndose apreciar prima facie, lo siguiente:

Acto administrativo 439 del 5 de diciembre de 2019, en su artículo primero reconoce a favor del demandante Geinel Peña Caamaño, la suma de \$11.756.516, por concepto de prestaciones sociales.

Acto administrativo 439B del 16 de diciembre, en su artículo primero reconoce a favor del demandante Geinel Peña Caamaño, por concepto de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, la suma de \$180.286.528.

De igual manera se estableció que a pesar de haberse reconocido un a obligación a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, no se puede soslayar que no se ordenó el pago de las mismas.

De lo anteriormente expuesto, colige esta judicatura, que nos encontramos fr5ente a una obligación clara y expresa, cuyo reconocimiento proviene del deudor, pero las cuales no son exigibles, pues no contienen orden de pago, razón por la cual se rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva laboral de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Delkis Ruidiaz Florez, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

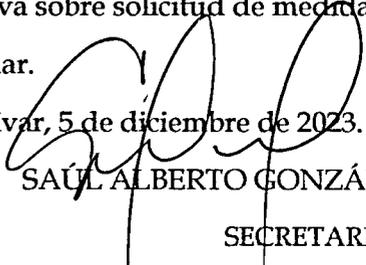

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por INVERSIONES HNOS. BEDOYA ROBLES, contra el Municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00139-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de diciembre de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por INVERSIONES HNOS. BEDOYA ROBLES, contra el Municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00139-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes:

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con memorial que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros en un 100%, que reciba el municipio de Cicuco, Bolívar, por concepto de RETE ICA y/o transporte de Hidrocarburos en las cuentas de ahorro o corrientes de los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA.

Seguidamente entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada, previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del impuesto de RETE ICA y/o transporte de Hidrocarburos las cuentas de ahorro o corrientes de los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA, que recibe el municipio de Cicuco, Bolívar, se tiene que dicha solicitud es procedente, pues dichas rentas no se encuentran incorporadas en el presupuesto general de la nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes inembargables, señalados en el artículo 594 del CGP.

De igual manera el Honorable Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado No. 17241, en providencia de agosto 30 de 2000, citada por el memorialista, sentó el precedente para la procedencia de la medida cautelar deprecada, anunciada anteriormente, razón por la cual se accederá a lo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba el municipio de Cicuco, Bolívar, por concepto de RETE ICA y/o transporte de Hidrocarburos en las cuentas de ahorro o corrientes de los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA. Límite del embargo \$391.951.128,oo.

SEGUNDO: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el numeral primero de esta providencia, se ordena que por secretaría se libren el oficio dirigido a la entidad bancaria, poniéndoles de presente la orden judicial emanada de esta judicatura, solicitándoles además que una vez se hagan las retenciones dinerarios, se sirvan colocarlas a orden de esta judicatura y a disposición del proceso de referencia, a través de la cuenta No. 134682044002, que para tal efecto lleva esta agencia judicial ante el banco Agrario SA de la ciudad de Mompox.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ M. SANCHEZ RINCON (CESIONARIA), contra MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00099-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de diciembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ M. SANCHEZ RINCON (CESIONARIA), contra MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00099-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 13 de septiembre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de ALVARO MUÑOZ PALOMINO por la suma \$ 314.342.555, EVER DE J. TURIZO BASTIDAS, por la suma de \$347.198.746 y ANGEL R. ROJAS BENAVEDEZ, por la suma de \$318.687.350, y en contra del Municipio de Cicuco, Bolívar, por concepto de sanción moratoria, la cual se liquidara, en su momento procesal.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

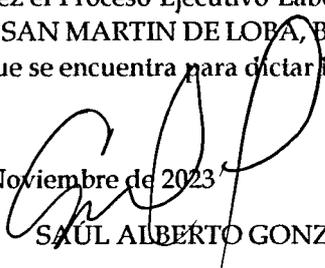
DAVID PAXA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIBEL RIOS LOPEZ Y OTROS, contra MPIO. DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00075-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de Noviembre de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIBEL RIOS LOPEZY OTROS, contra MPIO. DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00075-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MARIBEL RIOS LOPEZ Y OTROS, contra Municipio. De San Martin de Loba, Bolivar, por la suma total de \$23.273.283, 00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó el día 11 de octubre de 2023, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

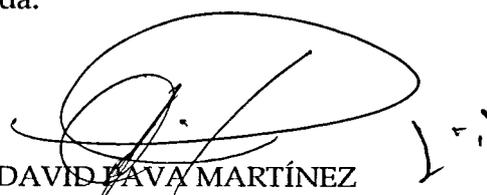
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 27 de Septiembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

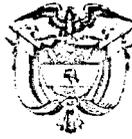
SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



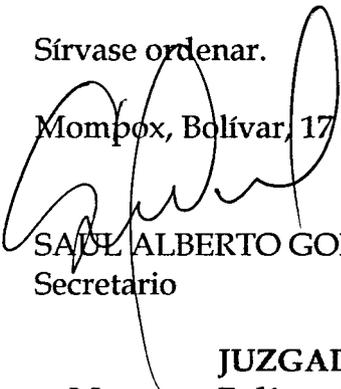
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Noris Cantillo Moncada y Otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-10118-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Noviembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Noris Cantillo Moncada y Otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-10118-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. Antecedentes: Del estudio de la demanda en referencia, se evidencia que el Doctor Alveiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de sus apadrinados Noris Cantillo Moncada, Fanis Yepes Florian, Alba María Leon de Mier y Nelcy Hernández Centeno, por la suma de cincuenta y un millones setecientos setenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos (\$51.779.973), por concepto de salarios y prestaciones sociales, las cuales vienen reconocidas por el ente territorial ejecutado en los actos administrativos que a continuación se relacionan:

-Resolución sin número de fecha 21 de Febrero de 2005, por la suma de \$4.010.931, por concepto de prestaciones sociales, a años de 1997 a 1999.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Resolución sin número de fecha 3 de febrero de 2006, por la suma de \$8.275.708, por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- Resolución sin número de fecha 3 de febrero de 2006, por la suma de \$4.299.568, por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- Resolución sin número de fecha 21 de febrero de 2005, por la suma de \$2.577.689, por concepto de prestaciones sociales, a años 1997 a 1999.
- Resolución sin número de fecha 22 de febrero de 2005, por la suma de \$11.970.640, por concepto de prestaciones sociales, años 2001 y 2002.
- Resolución sin número de fecha 3 de febrero de 2006, por la suma de \$9.474.293, por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- Resolución sin número de fecha 21 de febrero de 2005, por la suma de \$3.283.229, por concepto de prestaciones sociales, años 1997 a 1999.
- Resolución sin número de fecha 3 de febrero de 2006, por la suma de \$7.887.915, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Los actos administrativo antes relacionados, fueron expedidos por el Municipio ejecutado, los cuales tienen inmersas la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas, esto en virtud de que los beneficiarios momento de la notificación del acto administrativo manifestaron que no interpondrían recurso alguno y que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de dichos actos administrativos.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que la obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales a juicio de esta instancia judicial prestan mérito ejecutivo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera se aportó constancias de notificación al beneficiario, de ser primera copia y de ejecutoria del acto administrativo, constancias suscritas por el alcalde del ente territorial ejecutado.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Por otra parte, el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, que dispone lo siguiente:

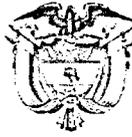
“La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.” Por lo cual, se ordenará vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Noris Cantillo Moncada, Fanis Yepes Florian, Alba Maria Leon de Mier y Nelcy Hernandez Centeno y en contra del Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, representado legalmente por el alcalde municipal Firus Aislant Gil o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de cincuenta y un millones setecientos setenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos (\$51.779.973), por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el Municipio de San Martin de Loba, Bolívar.

-Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de San Martín, Bolívar a través del siguiente correo electrónico alcaldia@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co y provincial.magangue@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, siendo Demandante Noris Cantillo Moncada, Fanis Yepes Florian, Alba Maria Leon de Mier y Nelcy Hernandez Centeno y demandado el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

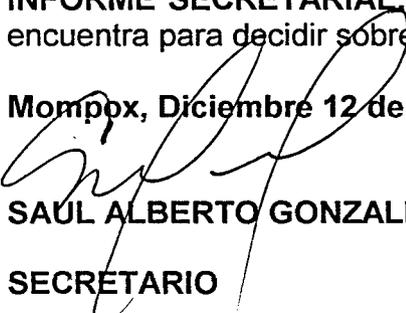
QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Doctor Alveiro Acuña Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.081.650.069 y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre Solicitud de Prelación de Crédito Laboral.

Mompox, Diciembre 12 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EDDIE DE J. BARRIOS OJEDA, contra; ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-002-2023-00065-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. Manuel Ochoa Garces, presentó, en memorial que antecede, se decrete la Prelación, sobre el proceso Ejecutivo Singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SA, con el Nit. 9005637205, radicado bajo el No. 13468408900100295-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, contra La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Descendiendo al caso de marras, vemos que la obligación perseguida dentro de esta cuerda es de naturaleza laboral, pues lo perseguido es la cancelación de salarios y prestaciones sociales y el proceso que se pretende afectar con la prelación de crédito deprecada, se trata de un proceso Ejecutivo Singular.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo los lineamientos del artículo 2496 del Código Civil Colombiano, tiene la acreencia laboral preferencia sobre la civil, y, en consecuencia, deviene procedente la solicitud elevada por el doctor OCHOA GARCES, por las razones de orden jurídico se decreta la prelación de crédito, a favor del proceso de marras, sobre el proceso ejecutivo singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SA, con el Nit. 9005637205, radicado bajo el No. 13468408900100295-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, contra La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA,

comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que se sirvan tomar atenta nota de esta decisión, debiendo remitir los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener a futuro en favor de este proceso, a través de la cuenta No. 13-468-20-44-002, que, para tal fin, lleva esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar, para lo cual se librara el oficio respectivo.

Se limita el embargo en la suma de \$406.000.000,oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A PORVENIR contra La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Hatillo de Loba. Radicado #13-468-31-89-002-2023-10113-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar

Mompox/Bolívar, 6 de diciembre de 2023

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Ejecutivo Laboral adelantado por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A PORVENIR contra La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Hatillo de Loba. Radicado #13-468-31-89-002-2023-10113-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: Solicita la doctora Catalina Cortes Viña, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, según memorial poder anexo a la demanda otorgado por Ivonne Amira Torrente Schultz, en su calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD DEMANDANTE, se libre mandamiento de pago a favor de su apadrinada y en contra de La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Hatillo de Loba, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$640.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202211 A 202211, indicando que por tales conceptos fue requerido el demandado mediante carta de fecha 29 de agosto de 2023, esto a través del correo electrónico correo electrónico informado en la última planilla de pago asociacionhatillodeloba@hotmail.com.

2. La suma de \$212.800, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde 202211 A 202211 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, hasta que se verifique su pago, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 01 y el 31 de Octubre de 2023 según resolución 1520 del 27 de Septiembre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera es del 37.80%

3. Se condene a la parte ejecutada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que estudiada la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se tiene que se trata de liquidación de aportes



pensionales adeudados expedida por Porvenir S.A suscrita por la representante legal judicial de Porvenir S.A Ivonne Amira Torrente Schultz.

Se observa que se acompañó a la demanda, requerimiento realizado a la demandada de fecha 29 de agosto de 2023, el cual se tiene como reclamación administrativa, agotando el requisito de competencia de que trata el artículo 6º del CPT y SS, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados.

Revisada la totalidad de la demanda, así como sus anexos, se pudo establecer que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 100 del Código de Procedimiento Laboral, así como del 422 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$640.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202211 A 202211, indicando que por tales conceptos fue requerido el demandado mediante carta de fecha 29 de agosto de 2023, esto a través del correo electrónico correo electrónico informado en la última planilla de pago asociacionhatillodeloba@hotmail.com.

2. La suma de \$212.800, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde 202211 A 202211 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, hasta que se verifique su pago, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 01 y el 31 de Octubre de 2023 según resolución 1520 del 27 de Septiembre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera es del 37.80%

3. Se condene a la parte ejecutada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Respecto a las medidas cautelares deprecadas, es menester señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, ocurriendo esto último en el caso de marras, ya que la apoderada demandante lo hizo en el libelo demandatorio, específicamente en el acápite de Juramento, razón por la cual se accederá a decretar las siguientes medidas cautelares:

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada Asociación De Padres De Hogares De Btar Hatillo De Loba NIT 800196484, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en el



municipio de Bolívar así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones.

A pesar de lo anterior el despacho se abstendrá de librar los oficios deprecados, en virtud de que la parte demandante menciona el Municipio de Bolívar, no siendo claro en la solicitud de esta medida cautelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares se hace una relación de entidades bancarias ante las cuales se solicita se radiquen las medidas cautelares deprecadas, se accede a ello, y en consecuencia se ordenará librar los oficios pertinentes.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, identificada con Nit. No. 800.144.331-3 y en contra de La Asociación de Padres de Hogares de Btar Hatillo de Loba, identificado con Nit no.800196484, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$640.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202211 A 202211, indicando que por tales conceptos fue requerido el demandado mediante carta de fecha 29 de agosto de 2023, esto a través del correo electrónico correo electrónico informado en la última planilla de pago asociacionhatillodeloba@hotmail.com.
2. La suma de \$212.800, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde 202211 A 202211 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, hasta que se verifique su pago, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 01 y el 31 de Octubre de 2023 según resolución 1520 del 27 de Septiembre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera es del 37.80%
3. Se condene a la parte ejecutada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada Asociación de Padres de Hogares de Btar Hatillo de Loba, identificado con Nit No.800196484, a través de su representante legal Felicita Torres Martínez, o de quien haga sus veces al momento de la notificación, a través del siguiente correo electrónico asociacionhatillodeloba@hotmail.com, dirección electrónica suministrada por la parte ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.



Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Cuarto: Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada Asociación de Padres de Hogares De Btar Hatillo De Loba identificado con NIT No. 800196484, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados en las entidades que a continuación se relacionan: Banco de Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A, Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A – Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por secretaría se librarán los oficios contentivos de medidas cautelares, limitando el embargo en la suma de \$852.800.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Catalina Cortes Viña, como apoderada de la parte ejecutante en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

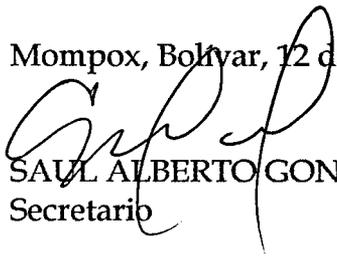
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Amparo Quintero Parra contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00004-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. Y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Diciembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Amparo Quintero Parra contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00004-00.

Advirtiéndole que dentro del proceso de la referencia, se señaló fecha para adelantar audiencia de trámite y juzgamiento para el día cuatro (4) de diciembre del año en curso, la cual no se pudo realizar debido a que no hubo fluido eléctrico en esta fecha en el Municipio de Mompox, por cuenta de labores de mantenimiento realizadas por el operador de energía. Se torna imperativo reprogramar la referida audiencia.

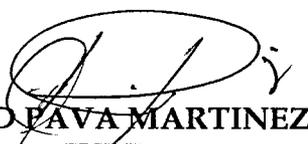
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento a la que se refiere el artículo 80 del C.P.T Y S.S., a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

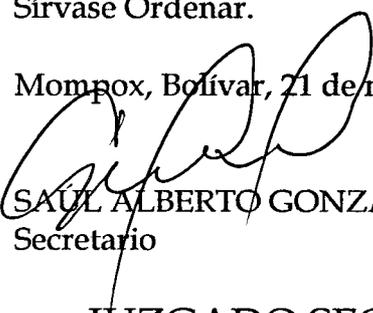
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por David Enrique Morales Ditta contra ESE Hospital local Santa María de Mompox. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00228-00, informándole que el apoderado del demandante pide que se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2023 y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de noviembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Noviembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por David Enrique Morales Ditta contra ESE Hospital local Santa María de Mompox. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00228-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

II. Antecedentes: La Doctora Eva Judith González Torres, obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante, instauró demanda ejecutiva laboral, como consecuencia de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado, en cuantía de \$48.929.409.

De igual manera solicita se ordene a la parte ejecutada a realizar los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión en este caso a Colpensiones, así como condena en costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 305 del Código General de Proceso, que establece:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

Igualmente el C. G del P. en su Art. 306 indica:

“ Cuando la sentencia, condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Así mismo el C. G del P. en su Art. 422 indica:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Al respecto cabe señalar, que al reunirse las exigencias señaladas para librar mandamiento de pago, se resolverá emitiendo orden de pago contra la parte demandada, pues los documentos a tener en cuenta para ello como lo son, la sentencia proferida dentro de esta cuerda, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ESE ejecutada, reuniendo las exigencias del artículo 422 del CGP.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Se observa igualmente que, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias tenga o llegare a tener la ESE demandada, en especial las de libre destinación en los bancos Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, Scotiabank, Colpatria, Occidente, AV Villas, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

2. De igual manera solicita el embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales o que por cualquier concepto reciba la demandada en las siguientes entidades: Coomeva EPS, Famisanar, Ecoopsos EPS, Medimas EPS, Nueva EPS, Sanitas, Convida, Mutual SER, Sura, Compensar, Cruz Blanca, Coosalud, Salud Total, Abuq, Capital Salud, Confasucure, Asmet Salud, Barrios Unidos de Quibdó, Savia Salud, Cajacopi, EPS SOS SAS, Emssanar, Distrito de Cartagena y Gobernación de Bolívar.

3. Embargo de los títulos judiciales que reposan en el banco Agrario y bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargos de los procesos que se adelantan contra la ESE ejecutada dentro d ellos siguientes procesos:

Juzgado	Radicado	Demandante
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120230003500	Fabiola Pupo Machuca y Otros
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120230003600	Robinson Vides Fuentes
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120220024700	Rodrigo Mendoza Marchena
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120220021900	Marisol Gulloso García

Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120210023200	Daysi Luz Vera Acuña
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220160012300	Marcos Antonio Martínez Arteaga
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220150017900	Nayibis Suárez Vega
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220150018000	Kelineth Mancera Vergara
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220150014600	Iván Pontón nTrespacios

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias tenga o llegare a tener la ESE demandada, en especial las de libre destinación en los bancos Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, Scotiabank, Colpatria, Occidente, AV Villas, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco Pichincha, aclarándose que se excluyen los dineros provenientes del régimen subsidiado en salud, provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, ya que estos recursos están destinados a garantizar el acceso a los servicios de salud a la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, teniendo estos recursos la calidad de inembargables.

Se accederá al embargo la 1/3 parte de las cuentas por pagar en favor de la ESE ejecutada, correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las siguientes entidades: Coomeva EPS, Famisanar, Ecoopsos EPS, Medimas EPS, Nueva EPS, Sanitas, Convida, Mutual SER, Sura, Compensar, Cruz Blanca, Coosalud, Salud Total, Abuq, Capital Salud, Confasucre, Asmet Salud, Barrios Unidos de Quibdó, Savia Salud, Cajacopi, EPS SOS SAS, Emssanar, Distrito de Cartagena y Gobernación de Bolívar, siempre y cuando no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

No se accederá a decretar embargos sobre créditos derivados de contratos civiles o comerciales o que por cualquier concepto reciba la demandada, puesto que de librarse esta medida de manera indiscriminada se podrían afectar dineros que tienen el carácter de inembargables en especial los pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud.

Finalmente se accederá a decretar el embargo y retención de los se llegaren a desembargar y/o quedaren como remanentes dentro de los procesos señalados por la profesional del derecho, los cuales cursan ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, siempre y cuando los dineros sobre los cuales recae la medida cautelar sean los mismos que se afectan en este proceso.

No se accede a embargar los títulos judiciales que reposan en el banco Agrario dentro de procesos adelantados contra la ESE demandada, ya que la medida de prelación, embargo de remanentes o de dineros a desembargar se debe adelantar ante esta agencia judicial y no ante entidades bancarias.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía es procedente proferir entonces la orden de pago por la suma contenida en la sentencia antes mencionada decretando las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de David Enrique Morales Ditta identificado con C.C 1.051.668.099 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806-007.257-1, por la suma de 48.929.409 por concepto de capital, más intereses moratorios, costas procesales tanto del proceso ordinario laboral como de la presente ejecución.

De igual manera se libra mandamiento de pago por obligación de hacer en favor del demandante y a cargo de la ESE demandada, en relación a la obligación de realizar los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión en este caso a Colpensiones, tal como se ordenó en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, aportada como título de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1°. Embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias tenga o llegare a tener la ESE demandada, en especial las de libre destinación en los bancos Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, Scotiabank, Colpatria, Occidente, AV Villas, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco Pichincha, aclarándose que se excluyen los dineros provenientes del régimen subsidiado en salud, provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, ya que estos recursos están destinados a garantizar el acceso a los servicios de salud a la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, teniendo estos recursos la calidad de inembargables.

2° Se decreta el embargo de la 1/3 parte de las cuentas por pagar en favor de la ESE ejecutada, correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos

celebrados para la venta de servicios con las siguientes entidades: Coomeva EPS, Famisanar, Ecoopsos EPS, Medimas EPS, Nueva EPS, Sanitas, Convida, Mutual SER, Sura, Compensar, Cruz Blanca, Coosalud, Salud Total, Abuq, Capital Salud, Confasucure, Asmet Salud, Barrios Unidos de Quibdó, Savia Salud, Cajacopi, EPS SOS SAS, Emssanar, Distrito de Cartagena y Gobernación de Bolívar, siempre y cuando no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

3º Decretase el embargo y retención de los se llegaren a desembargar y/o quedaren como remanentes dentro de los siguientes procesos, siempre y cuando los dineros sobre los cuales recae la medida cautelar sean los mismos que se afectan en este proceso.

Juzgado	Radicado	Demandante
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120230003500	Fabiola Pupo Machuca y Otros
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120230003600	Robinson Vides Fuentes
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120220024700	Rodrigo Mendoza Marchena
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120220021900	Marisol Gullosa García
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900120210023200	Daysi Luz Vera Acuña
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220160012300	Marcos Antonio Martínez Arteaga
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220150017900	Nayibis Suárez Vega
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220150018000	Kelineth Mancera Vergara
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox	13468318900220150014600	Iván Pontón nTrespacios

QUINTO: No se accede a decretar embargos sobre créditos derivados de contratos civiles o comerciales o que por cualquier concepto reciba la demandada, puesto que de librarse esta medida de manera indiscriminada se podrían afectar dineros que tienen el carácter de inembargables en especial los pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud.

SEXTO: No se accede a decretar embargos sobre los títulos judiciales que reposan en el banco Agrario dentro de procesos adelantados contra la ESE demandada, ya que la medida de prelación, embargo de remanentes o de dineros a desembargar se debe adelantar ante esta agencia judicial y no ante entidades bancarias.

SÉPTIMO: A fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en los artículos en referencia, se ordena librar los oficios comunicando las mismas, señalándose que el embargo se limita inicialmente hasta la suma de 48.929.409.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



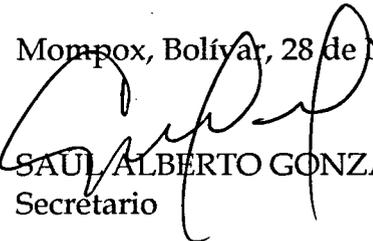
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 –
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por Hugo Medina y Jose Fernando Ricardo de la Ossa contra Smart Exploration Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00259-00, informándole que el apoderado del demandante pide que se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de 2023 y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de Noviembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiocho (28) de Noviembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por Hugo Medina y Jose Fernando Ricardo de la Ossa contra Smart Exploration Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00259-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

II. Antecedentes:

El Doctor Luis Enrique Parejo Rangel, obrando como apoderado de Hugo Armando Medina Becerra y José Fernando Ricardo de la Ossa , instauró demanda ejecutiva laboral, como consecuencia de la sentencia de fecha 8 de Mayo de 2023, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13468318900220220025900, instaurado contra Smart Exploration Colombia S.A.S, solicitando se libre mandamiento de pago en cuantía equivalente a ciento tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$103.654.364) a favor de Hugo Armando Medina Becerra y ciento ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos (\$108.544.563) a favor de Jose Fernando Ricardo de la Ossa.

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 305 del Código General de Proceso, que establece:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Igualmente el C. G del P. en su Art. 306 indica:

“Cuando la sentencia, condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Así mismo el C. G del P. en su Art. 422 indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Al respecto cabe señalar, que al reunirse las exigencias señaladas para librar mandamiento de pago, se resolverá emitiendo orden de pago contra la parte demandada, pues los documentos a tener en cuenta para ello como lo son, la sentencia que decretó la terminación del proceso, contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados reuniendo las exigencias del artículo 422 del CGP.

Aunado a lo anterior, la parte solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea Smart Exploration Colombia S.A.S identificada con NIT.9.012.380.889, en BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A, BAMCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía es procedente proferir entonces la orden de pago por la suma contenida en la sentencia antes mencionada decretando las medidas cautelares solicitadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de Smart Exploration Colombia S.A.S identificada con NIT.9.012.380.889, para que en el término de cinco días paguen a favor de Hugo Armando Medina Becerra identificado con C.C No.85.441.819, la suma de ciento tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$103.654.364) y a favor de Jose Fernando Ricardo de la Ossa identificado con C.C No.1.102.121.817, la suma de ciento ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos (\$108.544.563)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través del correo electrónico smartexplorationcolombia11@gmail.com, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado Smart Exploration Colombia S.A.S, identificado con NIT.9.012.380.889, en las siguientes entidades Bancarias, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A, BAMCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena oficiar a las entidades bancarias mencionadas, haciéndole saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y colocarlos a órdenes de este juzgado a través de la cuanta de depósito judicial No.134682044002 llevada en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Mompox, Bolívar.

Limítese el embargo hasta la suma de doscientos doce millones cinco noventa y ocho mil novecientos veintisiete pesos con setenta y seis pesos (\$212.198.927,76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Julio Cristóbal Mejía Baena contra E.S.E Hospital Hatillo de Loba, Bolívar, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10137-00, informándole que se encuentra para su estudio de admisibilidad.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de Diciembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral propuesta por Julio Cristóbal Mejía Baena contra E.S.E Hospital Hatillo de Loba, Bolívar, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10137-00.

ASUNTO:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

ANTECEDENTES:

El señor Julio Cristóbal Mejía Baena, actuando en su propio nombre, presentó la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo el reconocimiento y pago de acreencias laborales a cargo de la ESE demandada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 73 del CPT y SS, trata sobre el Derecho de postulación, preceptuando *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*.

Por otro lado, tenemos que el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, establece que, para litigar en causa propia o ajena, se necesita ser abogado inscrito, salvo en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación, eventos en los cuales las partes pueden actuar por sí mismas. De igual forma, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *«Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...).»*.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior se desprende, al no haber acreditado el demandante ostentar la calidad de ser abogado inscrito, carece de legitimidad para actuar en causa propia dentro del proceso de marras, razón por la cual este operador judicial rechazará de plano la demanda.

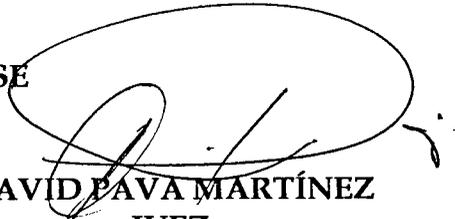
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

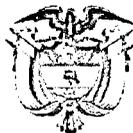
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral, presentada por Julio Cristóbal Mejía Baena en su propio nombre contra E.S.E Hospital Hatillo de Loba, Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia archívese el presente asunto y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Rigoberto Leguia Duran contra Marco Cortazar Duran, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10124-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Noviembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Rigoberto Leguia Duran contra Marco Cortazar Duran, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10124-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Hugo Galvan Poveda, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, presentó la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

1. Que entre el señor Marcos Cortazar Duran y el demandante señor Rigoberto Leguia Duran, existió un contrato de trabajo, el cual termino por causal imputable al empleador.
2. Que como consecuencia de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo se ordene al señor MARCOS CORTAZAR DURA, a pagar a favor del demandante las prestaciones dejadas de cancelar tales como:

2.1	Primas periodo comprendido del 10/04/19 a 15/11/20	\$ 1.402.046
2.2	Cesantías comprendido del 10/04/19 a 15/11/20	\$ 1.402.046
2.3	Intereses de cesantías comprendido del 10/04/19 a 15/11/20	\$ 168.245
2.4	Vacaciones comprendido del 10/04/19 a 15/11/20	\$ 701.023
2.5	Excedente SMLMV del 10/04/19 a 15/11/20	\$13.024.559
2.6	Aportes a pensión dejados de cancelar del 10/04/19 a 15/11/20	\$2.054.059
2.7	Indemnización por despido injusto artículo 64 del CST	\$1.227.299

3. Así mismo solicita se reconozca el pago de la sanción moratoria artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que el demandante no ha recibido el pago de las prestaciones sociales y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue despedido el día 15 de noviembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda (15 de octubre de 2023) han transcurrido 1050 días (salario diario \$29.260 x 1050 días) \$30.723.000.

4. Como consecuencia del accidente por no contar con elementos de protección y prevención de riegos profesionales, el demandado debe pagar al demandante, la indemnización total y ordinaria (artículo 216 del CST) por los perjuicios morales y materiales que ocasiono y le están ocasionando dicho accidente.

4.1 PERJUICIOS MORALES, que se condene al demandado, a pagar favor de su apadrinado como víctima directa, teniendo en cuenta el dolor, el sufrimiento, la aflicción, el desconcierto, la congoja y la tribulación por perder la visibilidad Fractura del suelo de la órbita del ojo derecho (CEGUERA DE UN OJO OD), cien (100) smlmv, equivalente a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300).

4.2 PERJUICIOS MATERIALES: Como consecuencia del numeral anterior se solicita condenar al demandado, a indemnizar al demandante por daños materiales como victima directa, teniendo en cuenta por la afeción externa, concretamente alrededor de sus actividades sociales, la imposibilidad llevar una vida normal por la falta de funcionamiento de uno de sus sentidos visión - Fractura del suelo de la órbita del ojo derecho (CEGUERA DE UN OJO OD), estimados de la siguiente manera: Como quiera que mi mandante no pudiera acceder a una calificación pérdida de capacidad laboral, se toma como base 49% porcentaje máximo que no le da derecho a pensión de invalidez sino a la indemnización.

La tabla de indemnizaciones según la pérdida de capacidad laboral está dada en el decreto 2644 de 1994.

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral 49%

Monto de la indemnización en meses ingreso base de liquidación

Ultimo salario devengado: \$ 877.803 X 24 = \$ 21.067.272

5. Que las demandadas deben pagar las costas dentro del presente proceso.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Por su parte el artículo 11 del CPT y SS, trata sobre la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, estableciendo que *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social"*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)”.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

Así mismo se evidencio que en el acápite de notificaciones de la demanda fue suministrada la dirección física del demandado, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020:

. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma transcrita se concluye, que el demandante debe cumplir la carga procesal impuesta en el artículo 6 del decreto anterior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de trámite ordinario laboral, promovida por Rigoberto Leguia Duran en contra de Marco Cortazar Duran, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, en la dirección avenida los cañaguates, calle 7 No.8 - 16, diagonal al cementerio del Municipio de Cicuco, Bolívar, la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo anterior se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Hugo Galvan Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No.9.135.277 y TP No. 108.082 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda adelantada por Hugo Cesar Hormechea Ledesma contra la ESE Centro de Salud Con Camas de El peñón, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-1010200, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Noviembre de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 e-mail:

j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda adelantada por Hugo Cesar Hormechea Ledesma contra la ESE Centro de Salud Con Camas de El peñón, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-1010200.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Miguel Vanegas Martínez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó la demanda de referencia, indicando que se trata de proceso Laboral de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”*

Por su parte el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

De igual manera hay que tener en cuenta que la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), trata sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en su artículo 138, sobre el cual es menester precisar que la competencia para conocer de esta clase de asuntos la define el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cabeza de los jueces administrativos y no en la jurisdicción ordinaria, la cual se rige por lo reglado en el artículo 2º del CPT y SS.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue *"se anule la respuesta del 13 de diciembre de 2022, de la petición formal presentada el 17 de noviembre del mismo año, ; así mismo restablecer los derechos laborales del señor Hugo Cesar Hormechea Ledesma (...)"*.

Así las cosas, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, esto en consideración al medio de control solicitado y a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Ordinaria Laboral solo conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo, se tiene que esta Jurisdicción no es la competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano la demanda por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP. Se ordena la remisión de manera inmediata del presente asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, en este caso a los juzgados administrativos de Magangué, reparto, a fin de que si lo considera pertinente avoque su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Miguel Vanegas Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

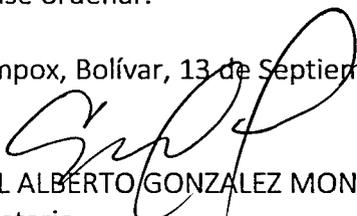


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Mirena Herrera Cárcamo contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-00066-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de Septiembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Mirena Herrera Carcamo contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-00066-00.

I. ASUNTO:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. ANTECEDENTES:

Del estudio de la demanda en referencia, se evidencia que el Doctor German Enrique Acuña Paramo, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada Mirena Herrera Cárcamo, por la suma de catorce millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos (14'549.535), por concepto de capital.

Se aporta como título de recaudo ejecutivo la siguiente resolución:

Resolución No.19-04-04-03 de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual se reconoce por concepto de honorarios adeudados la suma de trece millones trescientos cincuenta mil pesos (\$13.350.000) y por concepto de viáticos la suma de un millón ciento noventa y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.199.535).

El acto administrativo antes relacionado, fue expedido por la entidad ejecutada, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Observa el Juzgado de igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S, el cual establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del Proceso, expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a juicio de esta Instancia Judicial presta mérito ejecutivo.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Por todo lo anteriormente señalado se librara mandamiento de pago por la suma de catorce millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos (14'549.535), así como por los intereses moratorios, que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Se observa igualmente que, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o que con posterioridad llegaren a tener la Empresa Social del Estado Hospital Local Santa María. En las empresas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestadoras de salud MUTUAL SER, COOSALUD, CAJACOPI, NUEVA EPS, AMBUQ en liquidación, COMFAMILIAR en liquidación, por pago por prestación de servicios de salud que la ESE Hospital Local Santa María contrata con esas EPS, o lo que es lo mismo por venta de servicios.

2. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga la ESE Hospital Local Santa María, identificada con NIT. 806.007.257 – 1 en los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO en el municipio de Mompox y BANCO DE BOGOTA del Municipio de Magangue.

Se accederá a decretar las medidas de embargo y secuestro sobre depósitos Bancarios, dineros o cualquier título bancario o financiero que se encuentren consignados o que se consignen en las cuentas corrientes y de ahorros locales y nacionales, o que por cualquier concepto reciba la demandada de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1.

Por otra parte, el Artículo 612 del C.G.P, que establece:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...”

...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

De la norma transcrita se concluye, que donde sea demandada una entidad pública, se debe notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en este artículo. Dicha notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Mirena Herrera Carcamo y en contra de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con NIT.806007257-1, representada legalmente por Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la suma de catorce millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos (14'549.535), por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con NIT.806007257-1. por concepto de capital.

-Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

-Se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, identificada con NIT.806007257-1, a través del siguiente correo electrónico gerencia@esesantamariamompos.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de esta providencia a la demandada E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, identificada con NIT.806007257-1, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co y provincial.magangue@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, siendo Demandante la señora Mirena Herrera Carcamo y Demandado la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con NIT.806007257-1, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con NIT.806007257-1, correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las empresas prestadoras de salud MUTUAL SER, COOSALUD, CAJACOPI, NUEVA EPS, AMBUQ en liquidación, COMFAMILIAR en liquidación, por pago por prestación de servicios de salud.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

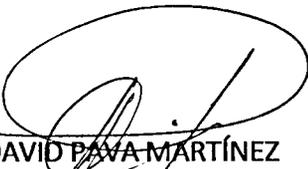
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga la ESE Hospital Local Santa María, identificada con NIT. 806.007.257 – 1 en los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO en el municipio de Mompox y BANCO DE BOGOTA del Municipio de Magangue.

Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar a la entidad mencionada, haciéndole saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y colocarlos a órdenes de este juzgado a través de la cuanta de depósito judicial No.134682044002 llevada en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Mompox, Bolívar.

SEPTIMO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Doctor German Enrique Acula Paramo, identificado con la C.C No. 9.265.349 y TP No. 70109 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

V.